

RESOLUCIÓN N°. RA-SG-SERCOP-2020-0023

EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 288 de la Carta Magna prescribe que: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas"*;
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *"Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional"*;
- Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *"Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato"*;
- Que, el artículo 7 de la LOSNC define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP- como: *"(...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (...)"*;
- Que, el artículo 9 ibidem prevé como objetivos del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *"(...) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP"*;
- Que, el artículo 10 de la LOSNC creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP- como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *"1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables"*;
- Que, el artículo 47 ibidem dispone que: *"(...) Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRASPUBLICAS"* (Énfasis añadido);
- Que, el artículo 99 de la LOSNC prevé en su parte pertinente que: *"(...) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (...)"*;
- Que, el artículo 106 ibidem tipifica como infracción, entre otras, a la siguiente conducta: *"d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento"*;
- Que, el artículo 107 de la LOSNC dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibidem: *"(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días."*
- Que, el artículo 108 de la LOSNC prevé que: *"Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor"*

correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 46 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC- dispone que: “En el día y hora señalados en la Convocatoria, se realizará la puja hacia la baja a través del portal www.compraspublicas.gob.ec.

La duración de la puja será establecida en los pliegos y no podrá ser menor a quince (15) minutos ni mayor a sesenta (60) minutos, contados a partir de la hora establecida en la convocatoria, en atención a la complejidad del objeto del contrato y al presupuesto referencial del procedimiento.

De la puja se dejará constancia en un Informe de Resultados, elaborado por la Comisión Técnica y que será publicado en el formato establecido para el efecto en el portal www.compraspublicas.gob.ec”;

Que, el artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, actualizado el 25 de junio de 2019 y vigente a la fecha de publicación del procedimiento-, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, dispone que:

“Todos los participantes calificados y habilitados deberán presentar su oferta económica inicial conforme al cronograma establecido en el pliego por la entidad contratante.

Los proveedores que hubieren presentado la oferta económica inicial estarán habilitados para participar en la puja que se efectuará conforme al cronograma respectivo.

En el día y hora señalados se realizará una puja en precios hacia la baja (...)

Las ofertas económicas iniciales presentadas a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública obligan a los oferentes a participar en la fase de la puja. Para que la puja se produzca deberá contarse con al menos dos oferentes que hayan ingresado la oferta económica inicial y presenten sus posturas económicas a la baja durante la fecha y hora programada para la puja. De no contarse con el número mínimo de oferentes participantes en la puja, el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública automáticamente reprogramará por una sola vez dicho acto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. En dicha reprogramación automática se considerará ganador al oferente que presente la postura económica más baja sea esta por puja o por oferta económica inicial. (Énfasis añadido)

Si a pesar de la reprogramación de la misma, alguno de sus oferentes no presentare posturas en la puja estará incurso en la infracción prevista en el literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 108 de la referida Ley, para lo cual la entidad contratante notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública de tal manera que se apliquen las sanciones correspondientes. (Énfasis añadido)

Dicha sanción no será aplicable, en el caso de que la oferta económica inicial haya resultado como ganador de la puja reprogramada al ser la oferta económica más baja.

El Sistema Oficial de Contratación Pública del Estado -SOCE, una vez realizado el acto de puja, identificará a la oferta económica ganadora. Será decisión y responsabilidad de la entidad contratante la adjudicación o declaratoria de desierto respectiva”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145 del 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341 de 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de fecha 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 09 de abril de 2019, la máxima



autoridad institucional del SERCOP delegó al Subdirector General, "Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP";

Que, con fecha 13 de agosto de 2019, a través de la Resolución Administrativa Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0166, el Dr. José Patricio Galárraga Garcés, en calidad de Director Distrital de Salud 17D07, resolvió realizar el inicio del procedimiento de subasta inversa electrónica SIE-DDS17D07-39-2019, para la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07";

Que, mediante oficio Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0624-0, de fecha 29 de octubre de 2019, el Director Distrital de Salud 17D07, en relación al procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, informó a este Servicio Nacional que:

"(...) los oferentes DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA; VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATH no cumplieron con la puja inicial así como tampoco en la programación, particular que se notifica amparado bajo la normativa legal vigente; para que dentro de su análisis como ente rector se verifique la aplicación de literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública" (sic);

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2019-0360-M, de 06 de noviembre de 2019, la Directora de Denuncias en la Contratación Pública, en atención al oficio Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0624-O, de 29 de octubre de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, en su parte pertinente que:

"(...) en el término de 2 días, se remita un informe técnico en donde se detalle la actuación realizada por los proveedores: DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA. Y VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATH, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07"

El informe técnico debe precisar si los proveedores: participaron en el proceso, ingresaron la oferta económica inicial, fueron habilitados para la puja inicial, para la reprogramación desde que IP ingresaron y de ser el caso si hubo fallas o intermitencias en el sistema los días señalados para que se realice e proceso Nro. SIE-DDS17D07-39-2019" (sic);

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0784-M, de 26 de noviembre de 2019, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica indicó lo siguiente:

"(...) Debo manifestar que la Dirección de Gestión de Servicios Informáticos consultó en la base de datos del Sistema Oficial de Contratación del Estado SOCE el proceso SIE-DDS17D07-39-2019 que se encuentra en estado Desierta y describe a continuación los aspectos principales:

En la etapa entrega de ofertas los proveedores VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE con RUC 1310387541001 y DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORTMEDIK CIA.LTDA. con RUC 1792747309001 enviaron sus ofertas en la fecha 2019-08-20 y horas 11:04:00, 14:20:19 respectivamente; posteriormente en la etapa de calificación de participantes en la fecha y hora 2019-08-26 09:22:44 la entidad habilitó a dichos proveedores para que envíen su oferta inicial con la siguiente observación: "Cumple con los requisitos y parámetros mínimos solicitados en el proceso de contratación."

Continuando con el flujo del proceso los proveedores VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE y DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA. enviaron su oferta inicial en la fecha 2019-08-27 y horas 20:21:38, 18:12:18 respectivamente quedando así habilitados para participar en la puja.

Continuando con la etapa de puja el proveedor VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE por medio del usuario MMONSE, utilizando el navegador Chrome 76 en Android 9 accedió a la puja, pero su oferta no se grabó en el sistema al ingresar con un navegador y sistema operativo no certificados para el uso del SOCE, esto se evidencia porque en el log de la tabla de pujas consta la fecha y hora de envío, pero el valor está vacío. Del mismo modo, el proveedor DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. por medio del usuario RICHARD2017, utilizando el navegador Chrome 76 en Windows 10 accedió a la puja, pero su oferta no se grabó en el sistema al ingresar con un navegador no certificado para el uso del SOCE, esto se evidencia porque en el log de la tabla de pujas consta la fecha y hora de envío, pero el valor está vacío. La información con el detalle de las acciones de los proveedores se encuentra en el archivo CTIT-DGSI-EATL-2019-044.ods adjunto a este oficio.

El proceso pasó al estado Reprogramación puja desde 2019-08-29 08:00:00 hasta 2019-08-29 08:15:00, intervalo de tiempo en el que ninguno de los proveedores mencionados accedió a la puja.

Posteriormente en la fecha y hora 2019-08-29 08:16:48 el proceso pasó a la etapa Por Adjudicar y finalmente en la fecha y hora 2019-11-07 13:32:27 se lo declaró desierto.

Cabe resaltar que se ha verificado la bitácora y se ha constatado que en el intervalo de tiempo desde 2019-08-28 08:00:00 hasta 2019-08-28 08:15:00 el sistema no presentó inconvenientes.

En conclusión, considerando los antecedentes indicados, se puede señalar que el inconveniente presentado, se atribuye a los proveedores, por la utilización de navegadores no certificados para el uso del SOCE, lo que causó que no se graben los valores de la oferta en el sistema" (sic) (Énfasis añadido).

Que, en el documento Excel con nombre CTIT-DGSI-EATL-2019-044.ods., adjunto al memorando enunciado *ut supra*, consta en su parte pertinente lo siguiente:

RUC	Proveedor/Entidad	Fecha y hora de ingreso	Acción realizada	Usuario	Dirección IP
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-27 20:21:02.571418	El usuario ingresa a la página de la Oferta inicial	MMONSE	181.199.52.234
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-27 20:21:27.221176	EL usuario tiene el mensaje de confirmación de la oferta económica	MMONSE	181.199.52.234
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-27 20:21:36.928592	El usuario cancela el envío de la oferta económica	MMONSE	181.199.52.234
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-27 20:21:37.109367	EL usuario tiene el mensaje de confirmación de la oferta económica	MMONSE	181.199.52.234
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-27 20:21:38.259467	El usuario envía su oferta inicial después de las validaciones, al exe	MMONSE	181.199.52.234
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-27 20:21:38.432706	La oferta inicial se grabó con éxito	MMONSE	181.199.52.234
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-28 08:08:34.211052	El usuario ingresa a la página de la puja NAC	MMONSE	200.7.246.199
1310387541001	VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE	2019-08-28 08:08:37.935455	Existe una mejor oferta económica que la de su representada	MMONSE	200.7.246.199

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

"Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP";

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0432-O, de fecha 16 de diciembre de 2019, notificado el 18 del mismo mes y año, se puso en conocimiento de la señora VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE el inicio del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, identificado con el número DDCP-PS-2019-0016-(1), toda vez que dicha oferente ingresó su oferta económica inicial y no presentó posturas en la reprogramación de la puja dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-DDS17D07-39-2019, publicado por la DIRECCIÓN



procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-DDS17D07-39-2019**, publicado por la DIRECCIÓN DISTRITAL 17D07- PARROQUIAS URBANAS: (CHILLOGALLO A LA ECUATORIANA)-SALUD, para la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07".

Que, mediante oficio S/N, de fecha 27 de diciembre de 2019, la señora **VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE**, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior, manifestando en lo principal, lo siguiente:

*"(...)me permito SOLICITAR se sirva ordenar el ARCHIVO del presente procedimiento sancionatorio por no existir prueba alguna, fehaciente y determinante, más si una mera alegación aupada en una serie de inconsistencia y falacias por parte de la Dirección Distrital 17D07 en cuanto a su acto motivador de denuncia contenido en el oficio Nro. MSP-CZ9-17D07 -2019-0624-0, el cual es NULO por contener evidentes errores de hecho y derecho, acarreado la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POSTERIORMENTE**, es decir del presente procedimiento sancionador; ya que la denunciada es **MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ**, dentro del proceso **ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MEDICOS Y VITALES PARA LOS 18 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PERTENECIENTES AL DISTRITO DE SALUD 17D07**, sin embargo el procedimiento sancionador se ha iniciado en relación con el proceso **ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATALOGO ELECTRONICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D17** del cual uno de sus proveedores soy yo **MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ**, discrepando con lo denunciado.*

*Finalmente me ratifico en mi **PEDIDO DE ARCHIVO** por cuanto, las meras alegaciones de la Coordinadora Técnica de Innovación y Tecnología de SERCOP, no son más que eso, ya que ha pretendido imputar la responsabilidad de la falta de oferta en la puja y en la reprogramación a ambos proveedores sin mayor prueba, más allá de una simple alegación de que el sistema SOCE no presento inconvenientes y por supuestamente haber utilizado un navegador "no certificado" sin determinar cuáles son los navegadores "certificados" imputando este incumplimiento a ambos proveedores, lo que a todas luces demuestra la evidente falla del sistema en las etapas de puja y reprogramación de puja que afectaron a ambos proveedores en igualdad de condiciones siendo esto un tema de FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO al amparo del Art. 30 del Código Civil, por cuanto **MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ**, no es responsable del correcto funcionamiento del sistema SOCE ni tampoco puede subsanar errores del sistema durante su participación en un proceso de contratación pública en dicho sistema" (sic);*

Que, revisada la documentación anexa y solicitada en el Oficio S/N, de fecha 27 de diciembre de 2019, señalado *ut supra* consta como prueba los siguientes documentos: 1. Copia del RUC de **MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ**, con número 1310387541001; 2. Copia del RUP de **MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ**, con número 1310387541001; 3. Solicitud realizada a SERCOP para que se oficie a la Dirección Distrital 17007 para que remita la copia certificada del oficio Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0624-O de 29 de octubre de 2019 suscrito por el Director Distrital de Salud 17007 y del Memorando MSP-17007PROV-2019-1097 -M suscrito por la presidenta de la Comisión Técnica; 4. Solicitud realizada a SERCOP para que se constituya como prueba el archivo CTIT-DGSI-EATI-2019-044.ods, respecto de la participación de **MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ** en el proceso SIE-DDS17D07-29-2019; 5. Copia del correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2019 a las 20h21 remitido desde la dirección electrónica "registro_rup@sercop.gob.ec para mrprovida@gmail.com mediante el cual se informó a la administrada que envió una oferta inicial por la cantidad de \$7.596,99 dentro del proceso SIE- DDS17D07-29-2019; 6. Impresión de la página web <https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/comp...> en el que se detalla las etapas del proceso SIE-DDS17D07-29-2019; 7. Solicitud realizada a SERCOP para que la Coordinación Técnica de innovación Tecnológica certifique el nombre del proceso SIE-DDS17D07-29-2019 así como las fechas de publicación y cierre del mismo";

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte de la señora **MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-2019-0016-(1), este Servicio Nacional de Contratación Pública valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra de la citada ciudadana. Así, respecto a las pruebas aportadas por la denunciante en los numerales 1 y 2 expuestos en el considerando anterior, el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo – COA - señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias. *"Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema"*. Al tenor de la normativa expuesta, el medio probatorio presentado por la señora **VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE** no es admisible toda vez que se tratan de copias simples. Sin perjuicio de lo manifestado, aplicando el principio *in dubio pro administrado* se toman en cuenta como



elementos que identifican inequívocamente a la administrada respecto de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-2019-0016-(1), esto es VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE, con RUC 1310387541001;

- Que,** respecto a las pruebas solicitada en el numeral 3, este Servicio mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0028-O, de 7 de enero de 2020, solicitó al Director Distrital de Salud 17D07, en su parte pertinente que: "(...) a fin de continuar con el trámite del Procedimiento Sancionatorio DDCP-PS-2019-0016 (1), por la infracción tipificada en la letra d) del artículo 106 de la LOSNCP, dentro del procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-039-2019; en el término de dos (2) días, sírvase disponer a quien corresponda envíe copias certificadas de los siguientes documentos: "(...) oficio Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0624-0 de 29 de octubre de 2019 suscrito por el Director Distrital de Salud 17D07 y del Memorando MSP-17D07PROV-2019-1097- M suscrito por la presidenta de la Comisión Técnica (...)" Al respecto, a la fecha de emisión de este acto administrativo no se recibió respuesta por parte de la entidad. No obstante lo señalado, en el expediente del procedimiento administrativo sancionador consta el Oficio Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0624-O, con firma electrónica, el cual de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita.
- Ahora bien, en relación a la copia certificada del Memorando Nro. MSP-17D07PROV-2019-1097- M, si bien fue solicitada este Servicio analizó su pertinencia y esta no aporta elemento alguno por cuanto el argumento de la administrada para realizar dicha solicitud se relaciona con el procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-29-2019, el cual no es objeto del procedimiento administrativo sancionador;
- Que,** en relación al numeral 4 del escrito de prueba de la administrada, el archivo denominado "CTIT-DGSI-EATI-2019-044.ods", anexo al Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0784-M, con el cual este Servicio notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE y respecto del cual la citada alega haber participado en el procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-029-2019, es preciso señalar que el citado archivo digital versa respecto al procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-039-2019 y contiene los detalles de la actividad de los usuarios de los proveedores: VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE y DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA.;
- Que,** en relación a los numerales 5, 6 y 7 son impertinentes por cuanto hacen alusión al procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-029-2019, el cual no guarda relación con los hechos del procedimiento administrativo sancionador;
- Que,** en relación al alegato de nulidad por ilegitimidad del administrado, el Código Orgánico Administrativo señala de manera expresa en su artículo 105 las causales de nulidad del acto administrativo: "(...) 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide; 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo; 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado; 5. Determine actuaciones imposibles; 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código; 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada; 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración". Causales que deben ser motivadas de ser alegadas y conforme el artículo 106 inciso dos la persona interesada "(...) puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo". Al respecto, en el oficio S/N, suscrito por MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ, de fecha 27 de diciembre de 2019 no se indicó de forma expresa la causal de nulidad de acuerdo a la normativa señalada.
- Ahora bien, es pertinente aclarar que este Servicio previo a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, verificó en el Sistema Oficial de Contratación del Estado la participación de la proveedora MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ, con RUC 1310387541001, en el procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, como versa en el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 21 de agosto de 2019, en la cual consta el nombre y el RUC de la administrada. En ese sentido, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0360-M solicitó un informe técnico a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, el cual fue remitido mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0874-M; en dicho documento se hace expresa referencia a la citada proveedora identificándola tanto con nombre y con RUC. En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, en el Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0432 se identificó a la persona presuntamente responsable de la infracción, cuyo contenido, en su parte pertinente, se cita a continuación:
- "Con base en los antecedentes expuestos y en observancia de la normativa antes citada, este Servicio Nacional de Contratación Pública ha tenido conocimiento del presunto cometimiento de la infracción tipificada en la letra d) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es: 'd. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento', por parte de la proveedora VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE, con Registro Único de Contribuyente Nro. 1310387541001, toda vez que la oferente ingresó su oferta económica inicial y no presentó posturas en la reprogramación dentro del*



procedimiento de subasta inversa electrónica signado con código Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, publicada por la DIRECCIÓN DISTRITAL 17D07-PARROQUIAS URBANAS: (CHILLOGALLO A LA ECUATORIANA)-SALUD (...)"

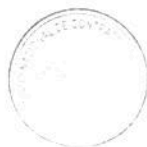
De lo expuesto se observa la identificación inequívoca de la administrada así como la relación clara de la infracción con el procedimiento de contratación pública citado, razón por la cual el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-2019-0016-(1) no adolece de nulidades en su sustanciación;

- Que,** en lo referente al presunto problema técnico del Sistema Oficial de Contratación Pública – SOCE durante la reprogramación de la puja, de acuerdo al cronograma del procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, la puja fue reprogramada para el día 29 de agosto de 2019, desde las 08:00:00 hasta las 08:15:00. En esa línea, de acuerdo al Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0784-M, de 26 de noviembre de 2019, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica indicó que de acuerdo a la bitácora, se constató que en el intervalo de tiempo indicado el sistema no presentó inconvenientes, razón por la cual el argumento de la administrada no fue verificado.
- En cuanto al alegato expuesto por la administrada respecto a que el presunto problema técnico del Sistema Oficial de Contratación del Estado durante la reprogramación de la puja -el cual fue desvirtuado *ut supra*- constituye un acto de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, tómesese en cuenta que el Código Civil en su artículo 30 define a la Fuerza mayor o caso fortuito como: "(...) *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"; situaciones que no se han configurado ni justificado en el presente caso. Adicionalmente, es pertinente indicar que la administrada no agregó pruebas que sustenten que el presunto problema técnico se subsuma al artículo *Ibidem*, correspondiéndole a la administrada la carga probatoria de dicha alegación.
- Por otro lado, si bien en el Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0784-M, se señaló que la proveedora en la puja de fecha 28 de agosto de 2019 utilizó un navegador no certificado, razón por la cual no se grabó valor alguno, se indicó expresamente que en la reprogramación de la puja sucedió lo siguiente: "(...) *El proceso pasó al estado Reprogramación puja desde 2019-08-29 08:00:00 hasta 2019-08-29 08:15:00, intervalo de tiempo en el que ninguno de los proveedores mencionados accedió a la puja*"(énfasis agregado), respecto de lo cual la señora MARÍA MONSERRATE VÉLEZ SUÁREZ no presentó alegato alguno;
- Que,** respecto al alegato del funcionamiento en navegadores no autorizados para la utilización de SOCE, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0021-M, de fecha 15 de enero de 2019, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica indicó lo siguiente: "(...) *respecto a la aseveración de la proveedora respecto al navegador certificado, no se trata de un cuerpo legal sino a una especificación que consta publicada en la página inicial del sistema de forma expresa " Este sistema soporta los siguientes navegadores: FIREFOX 3.0 o Superior IEXPLORER 7 o Superior " y esto implica que no es posible asegurar el correcto funcionamiento del mismo con otros navegadores*";
- Que,** correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo respecto a lo determinado como infracción en el artículo 106, literal d) de la LOSNCP, en concordancia con el inciso quinto del artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, se tiene el Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0784-M, mediante el cual la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica indicó que en el procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, durante la "Reprogramación puja desde 2019-08-29 08:00:00 hasta 2019-08-29 08:15:00 (...) *ninguno de los proveedores mencionados accedió a la puja*", hecho que no ha sido controvertido en legal y debida forma por la administrada;
- Que,** del análisis del expediente y las pruebas aportadas se concluye que la proveedora no ha justificado haber presentado posturas durante la reprogramación de la puja dentro del procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, por lo que ha incurrido en la infracción tipificada en la letra d) del artículo 106 de la ley *ibidem*; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Sancionar a la señora VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1310387541001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-P, esto es: "*d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento*"; toda vez que, la mencionada proveedora **no participó de la puja reprogramada** dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código SIE-DDS17D07-39-2019, publicado por la DIRECCIÓN DISTRITAL 17D07- PARROQUIAS URBANAS: (CHILLOGALLO A



LA ECUATORIANA)-SALUD, para la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07".

Art. 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores – RUP-, a la señora **VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1310387541001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, efectúe la notificación a la señora **VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

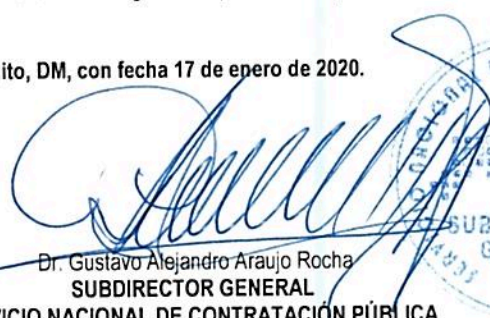
Art. 4.- Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente, y, dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art.5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-2019-0016-(1).

Disposición única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 17 de enero de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-


Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 17 ENE 2020


Ab. Afremado Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

